



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Nubia Inés de la Trinidad Jaramillo Cardona
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	050014105 005 2017 00532 01
PROVIDENCIA	Sentencia 36 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el Despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener la indemnización sustitutiva de vejez, indexación y, finalmente, por las costas del proceso.

Fundamentó la demandante sus pretensiones, en que la Gobernación de Antioquia mediante la Resolución Nro. 2013-262 de junio 18 de 2013, le reconoció la pensión de vejez en cuantía mensual de \$ 2.993.520, dejando la misma en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio oficial, prestación que mediante la Resolución Nro 2015030246 de mayo 20 de 2015 fuera modificada en el sentido de informar que la mesada correspondería a la suma de \$ 3.201.060 a partir de noviembre 28 de 2014, fecha en la cual acreditó el retiro. Que en febrero 11 de 2016, se presentó ante la demandada a solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez por el tiempo laborado en diferentes entidades privadas y por contar más de 57 años de edad, la cual fue negada por Colpensiones mediante la resolución GNR 171567 de junio 14 de 2016, argumentando que: "...Que en virtud de la afiliación a pensiones de Antioquia que registra la asegurada, esta administradora mediante requerimiento externo No. 2016_4620991 le solicito que fuera allegada constancia o certificación de no pensión por parte de ese Fondo...Que a la fecha no se ha recibido respuesta a la comunicación remitida, ni se ha allegado la documentación solicitada por parte de la asegurada, motivo por el cual es procedente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015...", por lo que la accionante interpuso los recursos de ley, manifestando que la documentación peticionada no

influye para tomar una decisión de fondo ya que los aportes que reposan en la administradora correspondían al erario público ni mucho menos fueron utilizados para el pago de la prestación económica que devengada por parte de la Gobernación de Antioquia.

Que con la Resolución GNR 228398 de agosto 3 de 2016 se confirmó en todas sus partes la resolución inicial aduciendo que: "...este centro de decisión no encuentra compatibilidad entre la pensión de vejez con indemnización sustitutiva de pensión de vejez ya que, aunque son riesgos diferentes, tienen un financiamiento COMUN, del régimen de prima media con prestación definida..." y con el acto VPB 35051 de septiembre 7 de 2016, reitero la decisión adoptada.

Finalmente sostuvo que en enero 26 de 2017 la demandante presentó ante COLPENSIONES escrito donde solicitaba que se le reconociera la indemnización sustitutiva de vejez y hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna.

Por su parte, la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos de la demanda indicando que es cierto que COLPENSIONES negó a demandante la indemnización sustitutiva por medio de la Resolución GNR 171567 del 14 de junio de 2016, y que la demandante reclamó administrativamente lo pretendido en la demanda la cual fue resuelta mediante Resolución VPB 35051 del 7 de septiembre de 2016. En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación de pagar indemnización sustitutiva, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe de COLPENSIONES, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, imponiendo costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento indicó que parte la demandante de la premisa errada y es que se trata de riesgos diferentes el riesgo administrado por Pensiones de Antioquia y el riesgo administrado por Colpensiones, que si miramos cuál es la naturaleza jurídica de Pensiones de Antioquia podemos encontrar que si bien es un establecimiento público del orden departamental, con autonomía administrativa y financiera y personería jurídica es en verdad una administradora de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida que se creó con el Decreto 3780 del año 1991 como fondo pensional cuyos afiliados son principalmente los servidores del departamento de Antioquia, la asamblea departamental, la contraloría de Antioquia entre otros.

Reitera que parte de una idea errada y es que el régimen de prima media con prestación definida es un régimen exclusivo de Colpensiones, entonces la pregunta es si nosotros somos un afiliado al régimen de prima media con prestación definida como afiliados podemos tener dos prestaciones del sistema general

de pensiones y la respuesta es no, usted podría tener dos pensiones siempre y cuando fuera perteneciente a un régimen exceptuado que para el caso de la demandante no lo es, porque ella pertenece al régimen general simplemente entra por la puerta de los servidores públicos pero no hace parte de un régimen exceptuado que sería las fuerzas militares, los docentes, estas personas podrían llegar a tener dos pensiones porque así serían regímenes diferentes, el riesgo sigue siendo el mismo, riesgo de vejez.

Que en ese orden de ideas del sistema general de pensiones tiene dos regímenes generales y habla de la integralidad del sistema, indicando que se trata de un sistema unitario por eso no se pueden reconocer dos prestaciones por el mismo régimen y por el mismo riesgo y el argumento principal es la solidaridad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 25 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

“(…) Una vez revisado el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que para la cedula de ciudadanía de la señora JARAMILLO CARDONA NUBIA INES DE LA TRINIDAD, registra la siguiente anotación:

“El beneficiario se encuentra afiliado a PENSIONES DE ANTIOQUIA”

Conforme a lo anterior revisado el expediente pensional obra copia de la resolución No. 2013-262 del 18 de junio de 2013 emitida por Pensiones Antioquia, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez en cuantía de \$2.993.520, la cual se era reconocida a partir de cuando acreditare el retiro la señora JARAMILLO CARDONA NUBIA INES DE LA TRINIDAD bajo los parámetros de la ley 33 de 1985. Notificada el 20 de junio de 2013.

Igualmente se encuentra copia de la resolución No. 2015030246 del 20 de mayo de 2015 emitida por Pensiones Antioquia mediante la cual se modifica la Resolución 2013-262 del 18 de junio de 2013 que había reconocido la pensión de vejez en cuantía de \$2.993.520 en lo que hace referencia al valor mensual de la pensión reconocida, la cual será de \$3.201.060 a partir de 28 de noviembre de 2014 fecha de retiro y reconoce una pensión a la señora JARAMILLO CARDONA NUBIA INES DE LA TRINIDAD bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, notificada el 3 de junio de 2015.

Ahora bien, no puede perderse de vista que al obrar en el presente el reconocimiento de una pensión de vejez, se debe poner de presente el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

(…) ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (...)

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, inciso (c) dispone:

(...) Que los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;(...)

Tal situación implica que Colpensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C- 674 del 28 de junio de 2011 indicó:

(...) El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. (...)

A su vez, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“Artículo 19º. - Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.”

Finalmente se hace mención a lo normado en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 que dispone:

Artículo 17 inciso 4º, “Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.”

Por lo anterior, se puede concluir que no es procedente el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, toda vez que se encuentra incompatibilidad entre la pensión de vejez que

tiene reconocida actualmente la demandante con una indemnización sustitutiva de pensión de vejez ya que aunque son riesgos diferentes, tienen un financiamiento COMÚN, del régimen de prima media con prestación definida, por cuanto los tiempos cotizados al Instituto de seguros Sociales - Colpensiones, serán utilizados para financiar la pensión de vejez que actualmente registra en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que a la parte actora no le asiste el derecho a lo pretendido, por lo que le solicito señor juez se confirme la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado 5 municipal de pequeñas causas laborales de Medellín el 10 de diciembre de 2020. (...)"

Por otra parte, advierte el despacho que mediante Auto del 5 de septiembre de 2022, se dispuso reabrir el debate probatorio para exhortar de oficio a la Gobernación de Antioquia, de conformidad con el artículo 54 y 83 del CPTYSS, con el fin de que allegara con destino a este proceso, información clara y precisa de si con los aportes realizados por la señora NUBIA INÉS DE LA TRINIDAD JARAMILLO CARDONA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 39.431.861, a Colpensiones, contribuye de alguna manera al financiamiento de la prestación concedida y de la cual hoy es beneficiaria la demandante.

Atendiendo a la solicitud antedicha, mediante correo electrónico allegado el 9 de septiembre de 2022, la Gobernación de Antioquia rindió informe indicando que le corresponde a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la referida ex servidora (esto es, Pensiones Antioquia), el eventual reconocimiento de la prestación social que de conformidad con ley corresponda, siendo en todo caso, un reconocimiento ajeno al Departamento de Antioquia, y en razón a dicha respuesta se remite el oficio a PENSIONES ANTIOQUIA, quien mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2022 indica:

"(...) Pensiones de Antioquia le reconoció la pensión de vejez a la señora NUBIA INÉS DE LA TRINIDAD JARAMILLO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39 431 861, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en esa condición se le aplicó ley 33 de 1985 por ser más favorable a la pensionada.

En el reconocimiento de la prestación económica que hizo con base en la Ley 33 de 1985, solo se contó con los tiempos en el sector público por lo tanto no se tuvo en cuenta las cotizaciones de la señora NUBIA INÉS DE LA TRINIDAD JARAMILLO CARDONA ha realizado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Pese a que sus aportes a COLPENSIONES no se tienen en cuenta en el acto administrativo de reconocimiento de pensión no se dijo nada de dichas cotizaciones, evidentemente, estás si contribuyen con la financiación de la prestación económica de conformidad con el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999. que dispone que: "Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados Alice serán utilizados para financiar la pensión".

Por lo anterior pensiones Antioquia inició los trámites pertinentes para solicitar los aportes de la señora NUBIA INÉS DE LA TRINIDAD JARAMILLO CARDONA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. (...)"

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si le asiste derecho a la actora la indemnización sustitutiva de vejez pese a que ésta ya percibe pensión de vejez a cargo de Pensiones Antioquia, indexación y, finalmente, las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 37 de la ley 100 de 1993 consagra la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indicando que tienen derecho a ella las personas que cumpliendo el requisito de edad para pensionarse por vejez no reúna las semanas mínimas requeridas y manifieste su imposibilidad de continuar cotizando

Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Lo anterior se reitera en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el artículo 1º del Decreto 4640 del 19 de diciembre de 2005, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993

referentes a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el régimen solidario de prima media con prestación definida.

En el artículo el artículo 2 del decreto, frente al monto de la indemnización sustitutiva indica que, en consonancia con lo dispuesto por el literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se dispone que, se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

El Literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala:

“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”.

Ahora bien, resulta claro en el presente asunto que mediante Resolución 2013-262 del 18 de junio de 2013, la Gobernación de Antioquia le concede la pensión de vejez a la demandante a partir del retiro definitivo del servicio oficial, y mediante Resolución 2015 030246 del 20 de mayo de 2015 se reliquida la pensión de vejez a la actora por retiro definitivo del servicio.

Así mismo, resulta diáfano que la demandante solicita el 11 de febrero de 2016, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez a Colpensiones, misma que fue negada por la entidad mediante Resolución GNR 171567 del 14 de junio de 2016, decisión frente a la cual se interpusieron los recursos legales siendo resueltos el de reposición mediante Resolución GNR 228398 del 3 de agosto de 2016 y el de apelación mediante Resolución VPB 35051 del 7 de septiembre de 2016, confirmando en ambos actos administrativos la decisión inicial.

Frente al punto en controversia en el presente asunto, ha de indicarse que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente: María Eugenia Gómez Velásquez, en un caso sobre indemnización sustitutiva de pensión de vejez donde se trato el tema de incompatibilidad con una pensión, cuyo radicado único nacional es 05001 31 05 006 2017 00316 01, sentencia 132 del 25 de mayo de 2021 se indicó lo siguiente:

“(…) Respecto a que son incompatibles la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la pensión de jubilación que el demandante percibe, reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tenemos que:

El Juzgado consideró en términos generales, que las incompatibilidades señaladas en el Decreto 1730 de 2001 y la Ley 549 de 1999, se refieren a prestaciones económicas reconocidas en el Sistema General de Pensiones, pero que no aluden de manera alguna, a las otorgadas por regímenes exceptuados como el del Magisterio.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001, establece que salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994 (este último declarado inexecutable mediante Sentencia C 452 de 2002), las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de

invalidez y que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva, no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 2527 de 2000, consagró que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S., serán utilizados para financiar la pensión.

“(…) A su vez, el artículo 128 de la Constitución Política, señala que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley; indicando que se entiende por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Frente a este tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-674 del 28 de junio de 2001, mediante la cual declaró exequible el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, explicó que la seguridad social, tiene como principios la integralidad y unidad, los cuales hacen razonable evitar que una misma persona se beneficie de dos prestaciones que cumplan idéntica función y que permitirlo no sólo podría llegar a ser inequitativo, sino que implicaría una gestión ineficiente de recursos que son limitados.

Por su parte, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 5228 de 2018, reiterando SL712 y SL536 ambas de 2018, indicó que la regla general del Sistema General de Pensiones es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que lo gobiernan, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo; precisó que en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento. (…) (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Así las cosas y toda vez que la demandante no acredita en el presente asunto que forma parte de un régimen exceptuado como el del magisterio, caso en el cual este despacho ha concedido la misma prestación hoy reclamada por la actora a una persona pensionada por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (Radicado 05001310501820190055300) y que además que tanto Pensiones Antioquia como Colpensiones hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se rige el caso de la demandante por las reglas generales de incompatibilidad.

El artículo 128 de la Constitución política contempla dos prohibiciones en cuanto a indicar que nadie puede devengar dos o más asignaciones provenientes del tesoro público, de tal manera que dichas prohibiciones son a) laborar simultáneamente en dos empleos públicos y, b) percibir más de una asignación del erario, autorizando, además, a la Ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición. La norma en cita es del siguiente tenor:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Particularmente sobre el concepto de asignación, la H. Alta Corte Constitucional en Sentencia C 133 del 01 de abril de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, advirtió que este “comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.”

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, consagró una serie de excepciones, así:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa.
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados. (...)

Teniendo en cuenta el contexto jurídico que antecede, se concluye que no se puede reconocer dos pensiones provenientes del tesoro público al encontrarse incompatibilidad por cuanto ambos provienen de la misma fuente, salvo excepciones legales, caso que claramente no corresponde al de la demandante razón por la cual, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 17 de la ley 549 de 1999 que dispone: “Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados Alice serán utilizados para financiar la pensión”, es que PENSIONES ANTIOQUIA indica en su respuesta al oficio decretado por este Despacho que inició los trámites pertinentes para solicitar los aportes de la señora NUBIA INÉS DE LA TRINIDAD JARAMILLO CARDONA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de financiar la prestación que le viene reconociendo.

Conclusión a la que de igual forma arribó el juez primigenio, razón por la cual se debe CONFIRMAR íntegramente la decisión tomada en única instancia, en virtud de las motivaciones expuestas.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 10 de diciembre de 2020.

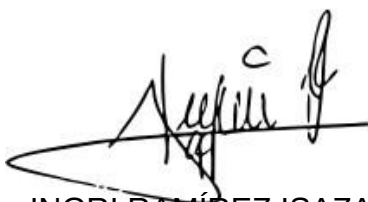
SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA